



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	ANDRES MAURICIO DEOSSA CASTRILLON
Demandando:	CLAUDIA FRINETH DEOSSA CASTRILLON, y MARIA TERESA DEOSSA JIMENEZ
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00208-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La Demanda verbal divisoria por venta de bienes comunes presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES MAURICIO DEOSSA CASTRILLON** en contra de **CLAUDIA FRINETH DEOSSA CASTRILLON, y MARIA TERESA DEOSSA JIMENEZ, SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

La presente demanda fue inadmitida por el despacho, para que con memorial de subsanación se allegara avalúo catastral de los bienes objeto de esta, con el fin de determinar su cuantía, entre otros requisitos.

Que con memorial de subsanación allegado dentro del término, la parte demandante, ajusta la cuantía indicando que la misma corresponde a **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 169.447.113)**.

Para el caso la competencia les asiste a los Jueces Civiles Municipales, en tanto el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..”*

Por otro lado, dispone el artículo 25 del C. G. del P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y para cada tipo de proceso establece la forma de determinación de cuantía indicando que, para los procesos divisorios, caso que nos ocupa, esta se determinara conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 ibidem, el cual expresamente indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Pues bien, se tiene entonces que actualmente la mayor cuantía corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**

Así pues, revisada la demanda tal como ya se indicó, la cuantía corresponde a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 169.447.113)**, suma determinada por el valor catastral de los bienes y que evidentemente no supera el tope para ser considera como de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no

es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (por cuanto en esta ciudad se encuentran ubicados algunos de los bienes objeto del proceso) y en este sentido, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión para su correspondiente reparto.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”

Este Despacho, en atención a la cuantía del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES MAURICIO DEOSSA CASTRILLON** en contra de **CLAUDIA FRINETH DEOSSA CASTRILLON**, y **MARIA TERESA DEOSSA JIMENEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria